

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	12/03/2026 08:40	Fecha/hora resolución	12/03/2026 13:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000457
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000058-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio administrado para la migración del Sistema Comercial Integrado (OPEN SCI) y operación de la plataforma tecnológica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000277 ✓ Línea 1	04/03/2026 19:28	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000277 ✓ Línea 2	04/03/2026 19:28	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000277 ✓ Línea 3	04/03/2026 19:28	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000277 ✓ Línea 4	04/03/2026 19:28	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica
8122026000000277 ✓ Línea 5	04/03/2026 19:28	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000277 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Para el análisis de la presente acción recursiva, resulta necesario indicar que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AYA) ha promovido el procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000058-0021400001 para la “*Servicio administrado para la migración del Sistema Comercial Integrado (OPEN SCI) y operación de la plataforma tecnológica*” acto declarado infructuoso por la entidad licitante “*por no contar con ofertas elegibles*” según el “*Informe de Recomendación para acto final*” (ver “*Acto Final*”). Ahora bien, es necesario determinar si la acción recursiva interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Administración se presenta debidamente fundamentada. Para lo anterior, resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*. En relación con el deber de fundamentación, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*”. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: “*El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna*”. En consecuencia, siendo que es sobre el apelante en quien recae la carga de la prueba, se entrará a analizar la fundamentación de la acción recursiva a efectos de determinar la legitimación del apelante.

III) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA S.A.

1) Sobre la razonabilidad del precio. Criterio de División. En relación con el tema objeto de análisis, el pliego de condiciones establece que “*Los oferentes deben cotizar el precio unitario de acuerdo con el detalle del formulario en SICOP*.” y si bien está conformado por un total de 5 partidas independientes donde, la partida No. 1 comprende la “*Migración del Sistema Comercial Integrado (OPEN SCI) a una nueva plataforma tecnológica*.” la partida No. 2 la “*Operación de la plataforma tecnológica y del sistema actual (OPEN SCI)*.” (**Precio mensual**), la partida No. 3 el “*Mantenimiento correctivo del OPEN SCI. (Precio hora)*” la partida No. 4 el “*Mantenimiento evolutivo del OPEN SCI. (Precio hora)*” y para la partida No. 5 el “*Mantenimiento soporte funcional del OPEN SCI. (Precio hora)*”, para efectos de adjudicación el pliego de condiciones dispone que “*La presente contratación será adjudicada a un solo oferente, esto basado en la justificación técnica que consta en el memorando GG-DSI-2024-01125 de fecha 18 de setiembre de 2024.*” (Destacado del original) (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

De tal manera, se tiene que el Consorcio “*MINSAIT-SONDA-TELECABLE*” -a quien representa el apelante- para la partida No. 1 estableció un precio total con IVA incluido por \$2.364.816,54, para la partida No. 2 un precio total con IVA incluido por \$ 2.646.844,2, para la partida No. 3 un precio total con IVA incluido por \$81,36, para la partida No. 4 un precio total con IVA incluido por \$81,36, y finalmente, para la partida No. 5 un precio total con IVA incluido por \$81,36 (ver “*Resultado de la apertura*”).

En consecuencia, la Administración con posterioridad mediante solicitudes de subsanación No. 929908 del 22 de mayo de 2025 y No. 929941 del 23 de mayo de 2025, solicita al consorcio “*(...) demostrar, expresa y ampliamente, con documentación que le respalde, las razones que determinen con certeza, que los precios ofertados no son ruinosos, en cada una de las partidas y líneas de la oferta*” esto por cuanto determinó que los precios del consorcio mostraban diferencias inferiores con respecto al estudio de mercado realizado por el AYA (ver “*Listado de solicitudes de información*”). En atención a las solicitudes anteriores, el consorcio remite una carta del 29 de mayo del 2025 suscrita por Eduardo Sandoval Obando como representante del consorcio MINSAIT-SONDA-TELECABLE, donde justifica sus precios alegando que su oferta final incorpora descuentos directos de fabricantes y una arquitectura tecnológica optimizada que reduce costos operativos. Además, explica que la sustitución de software Microfocus COBOL por el software COBOL Open Source redujo los costos asociados, y asimismo, fundamenta su competitividad en el aprovechamiento de sinergias regionales, eficiencia en mano de obra por la experiencia acumulada, economías de escala y la reutilización de optimizaciones técnicas previas en procesos críticos como el pase batch y la rehabilitación de funciones migradas, garantizando que los montos propuestos cubren todos los costos y mantienen una utilidad razonable sin comprometer el interés público ni la calidad del servicio. (ver “*Listado de solicitudes de información*”).

Sin embargo, luego de los correspondientes análisis, la Administración emite el memorando No. GG-DSI-2025-01541 del 12 de diciembre de 2025 en relación con la razonabilidad de los precios presentados por el consorcio, donde, en lo que interesa, indica lo siguiente: “*Línea 1./Como muestra la Tabla N°1. Precios del estudio de mercado, oferta y reducciones, IVA, la oferta presenta una reducción del 9.16% en el precio (\$238,542.16) con respecto al precio del estudio de mercado, la cual se encuentra dentro del 10.96% del rango de desviación del estudio de mercado, por tanto, se considera un precio razonable./ Líneas 3, 4 y 5./ En la Tabla N°1. Precios del estudio de mercado, oferta y reducciones, IVA, la oferta presenta una reducción del 17.68% en el precio (\$17.47) con respecto al precio del estudio de mercado, el cual se encuentra un 6.72% fuera del rango de la desviación del estudio de mercado, por tanto, se considera que el precio no es razonable./Línea 2./ Como se indicó anteriormente, a solicitud por la Presidencia, se da énfasis en el análisis de la línea 2 la cual muestra un mayor porcentaje en la reducción del precio ofertado (...) En esta última fórmula se obtiene para la línea #2 una reducción en el precio de la oferta de \$3,808,231.25 con respecto al precio del estudio de mercado, el cual se encuentra un 48.04% fuera del rango de la desviación del estudio de mercado, por tanto, se considera que el precio no es razonable (...) El oferente presenta en su respuesta a la subsanación del precio ofertado, un desglose cualitativo y descriptivo de cada uno de los factores de la reducción del precio indicados en la Tabla N°2. Factores de reducción de precios ofertados - CMST, sin embargo no presenta evidencia cuantitativa que demuestre y respalde la reducción de los costos en la oferta que menciona en la subsanación, que permita analizar y determinar la razonabilidad del precio ofertado. Por ejemplo, presentar evidencia de los fabricantes de hardware y software con respecto a los porcentajes y montos de los descuentos ofertados para la licitación y que manifiesta en la subsanación trasladar a la oferta. Así también, las tablas de reducciones en costos de mano de obra, recursos, mejoras, costos de operación y equipos en las sinergias operativas por servicios o proyectos similares realizados en la región, entre otros indicados en los factores de reducción, sin comprometer la calidad del servicio brindado ni la utilidad esperada, evitando poner en riesgo el desarrollo y ejecución del proyecto./ Basado en el nuevo análisis se emite el criterio que la oferta del Consorcio MINSAIT-SONDA-TELECABLE cumple técnicamente con el pliego cartelario, y cumple con el análisis financiero, por todo lo manifestado anteriormente, la parte técnica no puede validar cuantitativamente que el precio ofertado para la línea 2 sea razonable respecto a los datos del estudio de mercado. Así también, como consta en el memorando GG-DSI-2024-01125 Adjudicación del servicio de servicio administrado para la migración del Sistema Comercial Integrado (OPEN SCI) y operación de la plataforma tecnológica, de fecha 18 de setiembre de 2024, la presente contratación sería adjudicada a un solo oferente, misma que debe cumplir legal, técnicamente y el precio sea razonable, por tanto, no es posible la adjudicar por líneas individuales que si cumplan.” Igualmente, mediante el memorando No. GG-DSI-2025-01710 del 17 de diciembre de 2025, en lo que interesa, la Administración indica lo siguiente: “*Según lo solicitado en la Comisión Asesora para la Contratación Pública del AyA – Dirección de Proveeduría Institucional, Sesión N°2025-224 de hoy miércoles 17/12/2025, para la Licitación 2024LY-000058-0021400001 Servicio administrado para la migración del Sistema Comercial Integrado**

(OPEN SCI), se presenta la adenda al memorando GG-DSI-2025-01541./ Por lo detallado en el análisis en dicho memorando, la parte técnica concluye que el precio de la oferta presentada por Consorcio MINSAIT-SONDA-TELECABLE no es razonable.”

Finalmente, mediante el “Informe de Recomendación para acto final” entre otras cosas, además de remitir a la adenda del memorando No. GG-DSI-2025-01710, la licitante en relación con los precios ofertados por el consorcio, indicó: “En cumplimiento con el acuerdo 2025-250, mediante solicitud de verificación N°1077761 del 02 de diciembre del 2025, se le solicita a Fernando Araya Cambronero remitir el criterio técnico final, incluyendo el análisis de subsanaciones, el cual remite con el memorando GG-DSI-2025-01541 12 de diciembre del 2025 en el cual y expone lo siguiente: (...) se analizaron todas las líneas: la línea 1 presentó una reducción razonable del 9.16% dentro del rango de desviación del estudio de mercado, mientras que las líneas 3, 4 y 5 presentaron reducciones fuera del rango aceptable, y la línea 2 mostró una reducción del 59%, también fuera del rango, por lo que se consideró que los precios no eran razonables en esas líneas (...) IV. Recomendación de Acto Final/ En virtud de lo anterior y como resultado de los estudios vistos en las distintas sesiones de comisión, con el acuerdo 2025-268, se recomienda declarar infructuosa la Licitación Mayor 2024LY-000058-0021400001 “SERVICIO ADMINISTRADO PARA LA MIGRACIÓN DEL SISTEMA COMERCIAL INTEGRADO (OPEN SCI) Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA” por no contar con ofertas elegibles.” (ver “Acto Final”).

De esta manera, se desprende que mediante los oficios GG-DSI-2025-01541 y GG-DSI-2025-01710, y mediante el “Informe de Recomendación para acto final” el AYA estimó como no razonables los precios del consorcio MINSAIT-SONDA-TELECABLE para las partidas 2, 3, 4 y 5 pues sus respectivos precios se encuentran por “fuera del rango de la desviación del estudio de mercado”, y en el caso de la partida No. 2, agrega que “(...) no presenta evidencia cuantitativa que demuestre y respalde la reducción de los costos en la oferta que menciona en la subsanación, que permita analizar y determinar la razonabilidad del precio ofertado” por lo que “la parte técnica no puede validar cuantitativamente que el precio ofertado para la línea 2 sea razonable respecto a los datos del estudio de mercado”.

Por las razones expuestas, mediante su acción recursiva, la empresa Sonda Tecnologías de Información Costa Rica S.A. expone que la Administración omitió establecer bandas de precios en el pliego de condiciones, utilizando erróneamente el estudio de mercado como un parámetro de exclusión automática y vinculante. Argumenta que el estudio de mercado es una herramienta referencial que debe servir como base para definir las bandas de tolerancia, pero no puede sustituirlas por un estudio de mercado, ya que sus montos derivan de estimaciones de precios de lista que no reflejan los descuentos finales. Sobre el particular, entre otras, en su recurso indicó lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la licitante realizó un estudio de mercado y luego publicó el pliego de condiciones sin especificar las bandas de precio definidas (...) no resulta jurídicamente válido que, en una etapa posterior, pretenda suplir dicha omisión comparando directamente la oferta con el estudio de mercado como si este constituyera un parámetro autónomo y vinculante (...) A lo anterior, debe sumársele que los precios de un estudio de mercado no representan los precios finales, sino que son la base para determinar las bandas de tolerancia con las que se definirá la razonabilidad del precio de las ofertas elegibles. En este estudio de mercado, se determinó una desviación del 10,96% que fue el porcentaje que utilizó la Administración Licitante para, en un criterio poco objetivo y carente de sustento, concluir que nuestra oferta no se apegó a ese porcentaje (...) La fijación previa de bandas de precios constituye un elemento esencial del pliego de condiciones y debe encontrarse debidamente incorporadas y delimitadas en el cartel, pues proporcióna a los potenciales oferentes, parámetros objetivos para la formulación de sus propuestas económicas.” (ver “Consulta detallada del recurso”).

Por lo tanto, el consorcio además de aportar pruebas ante esta sede, afirma que la descalificación de su oferta por falta de razonabilidad de precio con una desviación en sus precios del 10,96% carece de sustento normativo, y sostiene que cumple con las disposiciones técnicas del pliego de condiciones y es adecuada para la adjudicación.

Conforme a lo expuesto, este órgano contralor determina que el reclamo del apelante caducó conforme lo establecido en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto la Administración, mediante las solicitudes de subsanación No. 929908 y No. 929941, instruyó oportunamente al consorcio para que demostrara, de forma expresa y amplia, que sus precios no eran ruinosos; de esta manera, el oferente ya contó con su debida oportunidad procesal de defensa. Era deber del recurrente aportar, en ese momento preciso, todos los elementos probatorios y la documentación de respaldo necesarios para sustentar la razonabilidad de su propuesta económica. Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible pretender subsanar dicha omisión probatoria en esta etapa recursiva pues el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes en atención al principio de eficiencia, siendo que ya previamente la Administración le había brindado un espacio para justificar ampliamente y con documentación de respaldo que su propuesta económica no era ruinosa. Sobre la caducidad procesal, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01070-2024 de las quince horas veintisiete minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: “este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos.” Por tal motivo, no es admisible el recurso presentado.

Por otra parte, es criterio de este órgano que si bien el pliego de condiciones debe establecer previamente las bandas de tolerancia que servirán a la Administración para determinar la razonabilidad de los precios de los oferentes, dicha omisión por sí misma, no es motivo de reclamo. En relación con lo antes expuesto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00230-2024 de las quince horas cuarenta y cuatro minutos del catorce de febrero de dos mil veinticuatro que entre otras cosas, esta Contraloría General indicó: “En ese sentido es deber de toda entidad pública (...) establecer en el pliego de condiciones la metodología y bandas que se utilizará en la razonabilidad de precios. Siendo ello así, es claro que, en el caso particular, al no establecerse dicha metodología en el pliego de condiciones hay un incumplimiento de la Administración. No obstante, es importante señalar que pese a este incumplimiento normativo de la licitante, se debe valorar si para el caso concreto se da una nulidad del procedimiento por esa condición, sea, no incorporar la metodología y los rangos desde el cartel, basado en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública en el sentido que solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, entendidas estas como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión. De esta forma se tiene que la Administración al analizar las ofertas solicitó a la firma apelante, que se refiriera a los factores que influyen en los precios y si considera que se presenta un precio razonable, al evidenciarse un aumento (...). Ante ello, la apelante remite la contestación respectiva (...) No obstante, mediante criterio (...) la Administración concluye que la empresa (...) presenta un precio excesivo en las partidas (...) De esta forma, y siendo que la apelante conoce el incumplimiento señalado, le correspondía demostrar en su recurso que tal situación no se presentaba, es decir tenía la carga de la prueba para demostrar que pese a los cuestionamientos de la Administración, su precio resultaba razonable para las partidas cuestionadas. En su recurso el apelante señala en primer lugar, que las bandas no estaban en el pliego, aspecto sobre el que ya se ha señalado en esta resolución. Por otro lado cuestiona que el análisis se hizo sin considerar el objeto contractual, aspecto que no se demuestra técnicamente. En ese sentido correspondía demostrar con la debida prueba, por qué el análisis efectuado por la Administración es erróneo, y qué fue lo que no consideró a efectos de llegar a dicha conclusión. No

basta con señalar que no se está de acuerdo con lo efectuado por la entidad, sino que al tener la carga de la prueba, era demostrar que lo efectuado por la CCSS fue incorrecto, y qué era lo que se debía efectuar (...) De esta forma, y si bien, como ya se ha indicado, existe un incumplimiento de la entidad pública de establecer en el pliego la metodología, el apelante no logra demostrar o fundamentar con la prueba técnica necesaria que su precio es razonable y que la metodología empleada por la Administración es incorrecta, de forma tal que se acreditara que con la debida metodología su precio sí sería razonable, y que por esa razón existiere mérito para anular el procedimiento. En otras palabras, el apelante no ha acreditado que la omisión de la Administración le afecta para efectos de determinar la razonabilidad de su precio, lo anterior por cuanto si bien es cierto no está plasmada en el cartel, el recurrente tampoco demostró como su precio no es excesivo como lo indica la Administración. Es decir no desacredita el incumplimiento por el cual fue excluido. Así las cosas y de lo que viene dicho, para el caso particular, y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y efectividad, este órgano contralor estima que pese al incumplimiento de la Administración, el mismo no deriva en una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del procedimiento por cuanto esta omisión no se ha evidenciado cambiaría la condición de la empresa apelante, siendo que por el contrario el apelante no ha logrado desacreditar el incumplimiento que se le atribuyó respecto del precio excesivo.”

Para el caso concreto, si bien el pliego de condiciones omite las bandas de tolerancia, es deber del recurrente desvirtuar las justificaciones que sirven de base a la Administración para la declaratoria de infructuosidad conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública considerando que el acto final dispone de una presunción del validez.

No debe desconocerse que el apelante mediante su acción aporta como prueba, cartas suscritas por Hewlett Packard con fecha del 30 de mayo de 2025 y de Indra Soluciones Tecnologías de la Información con fecha del 3 de marzo de 2026, y una lista de contratos por servicios en Centroamérica y el Caribe de parte de INDRA Group. (ver “Consulta detallada del recurso”). No obstante, si bien el recurrente mediante la documentación anterior pretende demostrar alianzas comerciales con terceros para justificar sus precios, este órgano contralor estima insuficiente este compendio probatorio para desvirtuar las razones de descalificación determinados por el AYA en contra de la oferta del consorcio según lo indicado en el memorando No. GG-DSI-2025-01541 pues continúa sin aportar “evidencia cuantitativa que demuestre y respalde la reducción de los costos en la oferta que menciona en la subsanación, que permita analizar y determinar la razonabilidad del precio ofertado”. Resulta relevante destacar que en el mismo memorando la Administración fue clara en definir a manera de ejemplo, qué tipo de información resultaba necesaria para que el consorcio acreditara la razonabilidad de su propuesta económica, para lo anterior, requirió evidencia de porcentajes y montos de descuentos, tablas de reducciones en costos de mano de obra, costos de operación, etc. Información que no se desprende de las pruebas aportadas con el recurso.

Finalmente, respecto a la certificación aportada por el Contador Público Eduardo Sandoval Obando, este órgano contralor concluye que la misma igualmente no alcanza a acreditar la razonabilidad del precio ofertado. Dicho documento consigna datos históricos que ya constaban en la oferta del Consorcio “MINSAIT-SONDA-TELECABLE” y en su respuesta de subsanación, esta se limita a reiterar los montos de las cinco partidas y su estructura de costos pero sin aportar la evidencia cuantitativa necesaria para respaldar las reducciones alegadas según lo precisó la Administración mediante el memorando No. GG-DSI-2025-01541.

A pesar de que el recurrente pueda calificar esta certificación como prueba cuantitativa por el hecho de contener cifras, lo cierto es que no logra desvirtuar por qué el rango de desviación del 10.96% respecto al estudio de mercado sería incorrecto o impreciso. Asimismo, el documento no justifica cómo su oferta puede considerarse razonable cuando presenta reducciones extremas en comparación con el estudio de mercado, esto es un 17.68% en las partidas 3, 4 y 5, y un 59% en la partida 2. Por lo que, si bien el recurrente presenta pruebas, las mismas no son pertinentes pues no contribuyen a la resolución del tema objeto de análisis. Sobre la pertinencia de las pruebas, mediante Resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026 de las catorce horas nueve minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, esta Contraloría General indicó: “Una de las características del deber de fundamentación es aportar pruebas que sirvan para demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo; es decir, que sean pruebas pertinentes, en este caso, el recurrente no alcanza a establecer un nexo de causalidad entre sus estimaciones y la realidad operativa del adjudicatario, por lo que su prueba no logra acreditar la supuesta naturaleza ruinoso de la oferta impugnada. Respecto a la pertinencia de la prueba, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01991-2024 de las catorce horas doce minutos del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, señaló: “Por último, la **pertinencia** implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.” (Destacado del original). Por las razones antes expuestas, este recurso de apelación se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 08:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 09:24	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/03/2026 13:17	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00436-2026	Fecha notificación	12/03/2026 13:29